

INFORMATIVA**CAAAREM®**
CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA**G-0141/2026 México, Ciudad de México, a 22 de Junio de 2026****Modificación al Acuerdo por el que se da conocer la tasa IGI aplicable a la región del TIPAT (Adhesión de Reino Unido)****CIRCULAR INFORMATIVA - Modificación al Acuerdo por el que se da conocer la tasa IGI aplicable a la región del TIPAT (Adhesión de Reino Unido)****A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:**

El día de hoy 22 de junio de 2026, la **Secretaría de Economía** publicó en el DOF el **Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur**, mismo que se detalla a continuación:

Antecedentes:

- El 20 de enero de 2026 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se aprueba el **Protocolo de Adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico**, suscrito en Auckland y Bandar Seri Begawan el 16 de julio de 2023 (G-0022/2026📄).
- El 23 de abril de 2026, México notificó al Depositario del TIPAT la conclusión de sus procedimientos jurídicos aplicables, por lo que, dicho Protocolo entra en vigor para México el **22 de junio de 2026**.
- Mediante la Plataforma Integral de Gobernanza Regulatoria se publicó el **anteproyecto** de la presente publicación y se dio a conocer a través de la circular T-0154/2026📄.

Modificaciones:

- Se reforma la **denominación** del Acuerdo, el párrafo primero del punto **Primero**, el punto **Tercero**, el párrafo primero del punto **Cuarto**, el punto **Quinto**, el párrafo primero de los puntos **Sexto, Séptimo y Octavo**, el punto **Noveno**, el párrafo primero de los puntos **Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo**, del Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del IGI para las mercancías originarias de la región del

TIPAT, publicado en el DOF el 5 de septiembre de 2022 y sus posteriores modificaciones, para incluir la referencia al **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** (Reino Unido) y a su Protocolo de Adhesión.

- En ese sentido, se modifica el **Apéndice I** del Acuerdo en comentario para adicionar el código **"RU"** (correspondiente al Reino Unido) en la columna de Nota.

Apéndice I:

- El principio general del Tratado es la eliminación arancelaria para mercancías originarias de la región. Sin embargo, existen mercancías sensibles que no siguen este flujo automático.
- Para la **gran mayoría de las mercancías**, la importación originaria de los países miembros (incluido el Reino Unido a partir del 22 de junio de 2026) **estará exenta de pago de arancel**.
- **Excepción:** Aquellas mercancías que no entran en la desgravación automática o preferencial están sujetas a la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna; el CPTPP no elimina el arancel de todas las mercancías por defecto.
 - En dicho Apéndice I podemos observar el listado de mercancías las cuales su tratamiento arancelario **No es exento de arancel**, aplicando para la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido, Singapur y Vietnam, de conformidad con el Artículo tercero del Acuerdo.
 - Así mismo, para la importación las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido, Singapur y Vietnam, con el código "CAU,BR,CA,JP,MY,NZ,RU,SG" en la columna "Nota" del Apéndice **estará exenta del pago de arancel de importación**.

NOTA: Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un **certificado de cupo** expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

- Cabe señalar que el listado de mercancías señaladas en el Apéndice I, al que se refiere el presente Acuerdo hace referencia a productos lácteos como leche y nata sin concentrar, con o sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla, pastas lácteas para untar, quesos, azúcares, cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, preparaciones a base de productos lácteos y jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
- Dicho Apéndice, podrá ser visualizado en el siguiente archivo adjunto:



[APENDICE I.pdf](#)

Vigencia:

- El Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el DOF.

Las dudas y comentarios relacionados con la presente podrán ser remitidos a la **Dirección Operativa**.

ATENTAMENTE



RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA

PPR/AESH/JHV

Liverpool 88, Col. Juárez. Alcaldía
Cuauhtémoc. Ciudad de México.
C.P. 06600 Tel. **5533007500**
www.caaarem.mx



Comité Ejecutivo
Nacional 2025-2028
HACIENDO MÁS GRANDE A CAAAREM

Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor, se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.